



**Recurso nº 781/2018**

**Resolución nº 906/2018**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 5 de octubre de 2018

**VISTO** el recurso interpuesto por D<sup>a</sup>. I. M. R. R., en representación de SISTEMAS DE SEGURIDAD SH LANZAROTE S.L., contra la Resolución de fecha 11 de julio de 2018 por la que se acuerda su exclusión de la licitación del contrato del “*Servicio de vigilancia y seguridad de la Casa del Mar de Las Palmas de Gran Canaria*”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El 23 de abril de 2018 el Director del Instituto Social de la Marina aprobó la orden de inicio de la contratación del “Servicio de vigilancia y seguridad en las instalaciones de la Casa del Mar de Las Palmas de Gran Canaria”

La licitación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 14 de junio de 2018 y en el BOE el 16 de junio de 2018.

El procedimiento de adjudicación es abierto de tramitación ordinaria, teniendo el contrato un valor estimado de 488.400 euros

La licitación se regula por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

La cláusula 8 del PCAP determina que:



*“Se podrá acreditar la solvencia indistintamente mediante la clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría correspondiente al contrato o bien acreditando los requisitos específicos de solvencia de la siguiente forma:*

*Solvencia técnica:*

*De no acreditar los licitadores su solvencia mediante la correspondiente clasificación, el medio que servirá para acreditar su solvencia técnica será de acuerdo con el artículo 90 de la LCSP...*

*(...)*

*Solvencia económica y financiera:*

*De no acreditar su solvencia los licitadores mediante su clasificación, el medio que servirá para acreditar su solvencia económica será de acuerdo al artículo 87 de la LCSP:*

- Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al presupuesto base de licitación. El volumen anual de negocios se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro...*
- (...)*

*Solvencia técnica o profesional*

*De no acreditar su solvencia los licitadores mediante su clasificación, el medio que servirá para acreditar su solvencia técnica será de acuerdo al artículo 90 de la LCSP:*

- Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como*



máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación. De entre dichos contratos se exigirá que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución, este sea igual o superior al 70% del presupuesto base de licitación.

- Adicionalmente, conforme a lo previsto en la cláusula 11.6 del Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas Particulares, los licitadores deberán acreditar su solvencia técnica mediante la existencia de un sistema adecuado de gestión de calidad, y de gestión de riesgos laborales con la aportación de certificaciones vigentes, expedidas por organismos independientes, que acrediten que cumplen las siguientes normas (sobre nº1 Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos):
  - UNE-EN-ISO 9001 de sistemas de gestión de calidad o equivalente, en su caso.
  - OHSAS 18001 del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo o equivalente.

Se admitirán también otros certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea aceptándose del mismo modo otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los licitadores, siempre que correspondan a organismos independientes

### **Clasificación**

Los licitadores podrán acreditar su solvencia mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación correspondientes al contrato podrán optar por acreditar la solvencia económica y financiera y la



*solvencia técnica o profesional con la correspondiente clasificación por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por ello en razón a la naturaleza del contrato y su importe, la clasificación requerida es la siguiente:*

**GRUPO M SUBGRUPO 2 CATEGORÍA B R.D 109872001**

**GRUPO M SUBGRUPO 2 CATEGORÍA 2 R.D. 773/2015"**

**Segundo.** De acuerdo con la certificación que obra en el expediente, concurrieron siete licitadores, entre ellos, la empresa recurrente.

**Tercero.** El 4 de julio de 2018 se reunió la Mesa de Contratación para la apertura y calificación de la documentación de carácter administrativo (Sobre nº1).

La empresa recurrente aportó, entre la documentación administrativa, certificación de clasificación expedida por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (JCCAE), acreditativa de su clasificación en el Grupo M, Subgrupo 02, Categoría D, y declaración de no variación de datos de dicha clasificación.

Tras la calificación de la documentación administrativa, se solicitó subsanación de dicha documentación a dos de los licitadores, entre ellos a la empresa recurrente. En concreto, se solicitó subsanación, en el plazo de tres días hábiles, para que aportase la siguiente documentación:

- Declaración responsable en la que figure la información pertinente para estos casos con arreglo al formulario normalizado del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) de acuerdo con el artículo 140 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público y cláusula 10 del Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas.

- Certificación OHSAS 18001 del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo o similar requerida en las cláusulas 7.6.1.4 y 8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

El requerimiento de subsanación no ofreció a la empresa recurrente la posibilidad de que acreditase la existencia de un sistema de gestión de riesgos laborales mediante otras pruebas de medidas equivalentes, posibilidad que parece referir el PCAP solo a la acreditación de la existencia de un sistema de garantía de la calidad adecuado, es decir,



refiere dicha alternativa solo a la exigencia de contar con un sistema de gestión de la calidad conforme con la Norma UNE-EN-ISO-9001 o equivalente, pero no a la de existencia de un sistema de gestión de riesgos laborales. No obstante, en el anuncio de la licitación en la Plataforma de Contratación del Estado (PCE) sí prevé la posibilidad de aportar un certificado equivalente al OSHAS 18001.

**Cuarto.** El 11 de julio de 2018 la Mesa de Contratación se reúne para el examen de la documentación presentada por las dos empresas a las que se le requirió la subsanación. En relación con la documentación presentada por la mercantil recurrente, la Mesa acordó la exclusión por entender que no había sido subsanado el defecto detectado.

SISTEMAS DE SEGURIDAD SH LANZAROTE, S.L. presentó la declaración responsable con arreglo al formulario normalizado del documento europeo (DEUC) y un certificado de la empresa "ATLATEC INTEGRACIÓN SERVICIOS DE ORGANIZACIÓN, S.L." que afirmaba que la empresa SISTEMAS DE SEGURIDAD SH LANZAROTE, S.L. "se encuentra en proceso de implantación de las normas: NORMA OSHAS18001:2007: DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO".

**Quinto.** El 27 de julio de 2018 la empresa excluida presenta recurso especial en materia de contratación contra la decisión de excluirla de la licitación.

En su escrito señala que la resolución debe ser considerada nula de pleno derecho y considera que *"tratándose de acreditar el cumplimiento de las normas OHSAS 18001, ha de tenerse en como plenamente válida la documentación aportada.... Que viene a garantizar el estricto respeto de la normativa por SISTEMAS DE SEGURIDAD SH LANZAROTE, S.L, por lo que no cabe su exclusión y, en todo caso, es en el momento de la ejecución de la contratación en el que ha de ser acreditado su pleno cumplimiento"*

**Sexto.** El Tribunal ha remitido el recurso al órgano de contratación, el cual ha emitido informe al recurso solicitando la desestimación del mismo.

En dicho documento el órgano contratación defiende la decisión indicando *"Que la recurrente a fecha de redacción del presente informe no ha presentado aún un certificado vigente que acredite la existencia en la empresa de un sistema de gestión de riesgos laborales expedidas por organismos independientes (OHSAS18001 o equivalente); pues:*



•A fecha 4 de julio de 2018, fecha de celebración de la primera sesión para la apertura de los sobres con la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, no presentó ningún certificado acreditativo de la existencia en la empresa de un sistema de gestión de riesgos laborales. El cual se le requiere el mismo día 4 de julio de 2018.

•El 9 de julio de 2018 Sistemas de Seguridad SH Lanzarote, S.L. presenta un certificado de fecha 13 de mayo de 2018 en el que expone que la empresa se encuentra en proceso de implantación.

•El 27 de julio de 2018, junto con el recurso especial en materia de contratación, Sistemas de Seguridad SH Lanzarote, S.L. vuelve a presentar un nuevo certificado, esta vez emitido por UNITED KINGDOM ACCREDITATION SERVICE (UKAS) de fecha 18 de julio de 2018, en el que se certifica que la empresa ha superado satisfactoriamente la auditoria de certificación de su sistema de seguridad laboral, pero que está a la espera de recibir los certificados que así lo avalen.

(...) Por consiguiente, considero que las decisiones y acuerdos adoptados por la Mesa de Contratación se ajustan a lo establecido en los pliegos y en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.”

**Séptimo.** Con fecha 9 de agosto de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones. ALCOR SEGURIDAD, S.L., presenta alegaciones solicitando la desestimación del recurso y la confirmación de la exclusión

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, por ser el órgano de contratación un poder adjudicador del sector público estatal, de acuerdo con el artículo 45 LCSP.

**Segundo.** Se impugna una resolución por la que se excluye a la empresa licitadora del procedimiento de contratación acto susceptible de recurso al amparo del artículo 44 LCSP.

**Tercero.** Conforme al artículo 48 LCSP podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos,



individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Tal circunstancia concurre en la recurrente licitadora dado que ha sido excluida del procedimiento de contratación.

**Cuarto.** Se han cumplido todas las prescripciones formales y de plazo establecidas en la LCSP.

**Quinto.** El motivo de la exclusión y del posterior recurso es el incumplimiento por la licitadora, de los requisitos exigidos en materia de solvencia técnica por los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen la contratación. En concreto se invoca la infracción de los puntos 7.6.1.4 y 8 del PCAP.

Estas cláusulas establecen que *"Adicionalmente, conforme a lo previsto en la cláusula 11.6 del Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas Particulares, los licitadores deberán acreditar su solvencia técnica mediante la existencia de un sistema adecuado de gestión de calidad y gestión de riesgos laborales con la aportación de certificaciones vigentes, expedidas por organismos independientes, que acrediten el cumplimiento de las siguientes normas:*

*UNE-EN-ISO 9001 de sistemas de gestión de calidad, o equivalente, en su caso*

*OHSAS 18001 del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo o equivalente.*

*Se admitirán también otros certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, aceptándose, del mismo modo, otras pruebas de medidas equivalentes de la calidad que presenten los licitadores, siempre que correspondan a organismos independientes".*

**Sexto.** Antes de entrar a examinar los motivos del recurso interpuesto, hemos de poner de manifiesto los criterios que mantiene este Tribunal en relación a los aspectos relacionados con las cuestiones que se plantean en este recurso. Dichos aspectos son:

1. Una cosa son las condiciones mínimas, requisitos o medios mínimos de la solvencia exigida y otra muy distinta son los medios de acreditación de las condiciones mínimas de la concreta solvencia requerida. Unos integran la solvencia exigida y otros la acreditan (artículos 74, 76, 90 en contratos de servicios, y 92, de la LCSP).



2. Los medios o condiciones específicos de la concreta solvencia técnica exigida son limitativos y son los que establece, en el caso, de contratos de servicios como el que nos ocupa, el artículo 90 de la LCSP.

3. La legislación de contratos del sector público admite como requisito de solvencia técnica el cumplimiento por la empresa de determinadas normas, si bien referidas a la garantía de calidad y de gestión medioambiental, pero no cita otros ámbitos a los efectos de que integren un requisito de solvencia técnica. Por su parte, ese cumplimiento se acredita por medios de certificados de garantía de la calidad o de gestión medioambiental expedidos por determinados organismos y con ciertos requisitos, certificados que pueden ser cualesquiera otros equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado de la Unión Europea, debiendo aceptarse también otras pruebas de medidas equivalentes.

Los sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo no se refieren a sistemas de gestión de la calidad o de gestión medioambiental.

4. Los certificados acreditativos del cumplimiento de determinadas normas de garantía de la calidad o de gestión medioambiental no determinan una cualidad de la empresa de carácter personalísima que impida su acumulación con las características de otra empresa, bien en caso de UTE's, bien en caso de integración de la solvencia de un licitador con los medios de un tercero.

5. La solvencia, en todo caso, puede acreditarse, cuando proceda por ser exigible o admisible, mediante la clasificación correspondiente, en particular en los contratos de servicios.

Pues bien, sobre los aspectos indicados se ha pronunciado este Tribunal en Resoluciones recientes, que, en algunos aspectos matizan o se apartan de criterios precedentes, procediesen o no de este Tribunal.

Así, respecto de los tres primeros aspectos mencionados, podemos citar la Resolución nº 713, de fecha 27 de julio, de los Recursos acumulados números 446 y 447, que establece:

*“No obstante, lo anterior, antes de proceder a examinar la cuestión planteada, debemos proceder a exponer los criterios que sobre los principales aspectos de esta cuestión ha mantenido este Tribunal y los que actualmente mantiene, que son los siguientes:*

*1º. El criterio principal que ha mantenido y mantiene este Tribunal recae sobre que, en relación al TRLCSP, los criterios de selección relativos a la solvencia técnica y profesional y*



*sus medios de acreditación se fundan en lo establecido en los artículos 76 y ss. del TRLCSP, en concreto, para el contrato de servicios, los que se citan en las letras c) y d) del artículo 78.*

*A estos efectos, los certificados acreditativos del cumplimiento de normas de garantía de la calidad previstos en el artículo 80 TRLCSP (y los de gestión medioambiental del artículo 81 TRLCSP) no son, sin perjuicio de lo que más adelante se expondrá, un medio o requisito de acreditar la solvencia técnica de las empresas, sino un modo o prueba del concreto medio de solvencia exigido de entre los específicos que menciona el citado artículo 78, y, por lo tanto, han de servir al propósito de evidenciar la aptitud para ejecutar el contrato en cuestión (cfr.: Resoluciones 989/2015, 100/2016, 510/2016 y 2/2017, entre otras). En particular, en nuestra Resolución 782/2014, dijimos que “la posibilidad de exigir un certificado sobre el cumplimiento de normas de calidad no debe buscarse en el artículo 80 TRLCSP, sino más bien en los artículos 76 y siguientes TRLCSP y, en particular, tratándose de un contrato de servicios, en los apartados b), c) o d) del artículo 78 TRLCSP”, explicando entonces que la relación de los artículos 80 y 81 TRLCSP con respecto a los artículos 76-79 TRLCSP era paralela a la que existía entre los artículos 49 y 50 por un lado y el 48 de la Directiva 2004/18/CE. La solvencia requerida se concreta en los medios o requisitos materiales que fija el artículo 78 (caso de contratos de servicios), mientras que los certificados son medios de su acreditación o prueba de su existencia, siempre que previamente se hayan establecido aquéllos en el PCAP.*

*En consecuencia, el requisito de solvencia técnica (en contratos de servicios) no es el certificado exigido del cumplimiento de unas normas determinadas de garantía de la calidad, sino alguno de los concretos medios de solvencia técnica que fija al respecto el artículo 78 del TRLCSP como: “b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquéllos encargados del control de calidad”; c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad” y “d) Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de éste, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad”, medios de solvencia que, en su caso, podrán acreditarse entre otros medios de prueba por alguno de los que concreta el artículo 80.1 y 2, es decir por*

*los certificados que determina u otros o equivalentes y también mediante otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad”.*

Y respecto del certificado OSHAS, y el carácter no personalísimo de la cualidad que acreditan estos certificados y los relativos al cumplimiento de normas de garantía de la calidad y de gestión medioambiental, en la Resolución número 627/2018, de 29 de junio, del recurso nº 494, se establece lo siguiente:

*“Ahora bien, suponiendo que su exigencia se hubiera establecido correctamente, tampoco sería admisible la exigencia de ese certificado como condición de solvencia al no estar incluido entre los medios de solvencia exigibles legalmente, que están tasados. El TRLCSP admite exigir certificados de acreditación del cumplimiento de normas de garantía de la calidad y de gestión medioambiental; sin embargo, en nuestro caso, el PCAP exige en la solvencia técnica:*

*“Aportación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantía de la calidad”.*

*Pues bien, a continuación, el mismo Pliego no se limita a exigir un certificado ISO de calidad, sino que exige otro de gestión medioambiental, por tanto, no de calidad, y además, un tercero, que es de seguridad y salud, que no es ni lo uno ni lo otro. Es decir, su objeto y/o fin no coindice con el de los sistemas de normas de garantía de la calidad.*

*El certificado OSHAS 18001 no es un certificado acreditativo del cumplimiento de un sistema de normas de garantía de la calidad, por lo que no puede exigirse como requisito de solvencia técnica por no estar comprendido entre los indicados en los artículos 78 y 79 bis del TRLCSP. Ello no significa que no pudiera exigirse ese certificado para acreditar que aplicará métodos adecuados de seguridad y salud en la ejecución de la prestación del contrato, pero no es un medio de acreditar un medio de solvencia de los previstos en la norma y menos un certificado de acreditación del cumplimiento de determinadas normas de garantía de la calidad, que son los únicos que exige el PCAP del contrato. Motivo por el que es indudable que no puede amparar la exclusión de la UTE por no poseerlo una de sus integrantes, ya que no puede operar como requisito de solvencia, aunque sí pueda operar como condición o requisito de ejecución, lo que no requiere que, si eso realmente fuese exigido por la normativa de contratación, todos los integrantes de la UTE posean ese certificado, aunque sí deba la*

*contratista aplicar los métodos, normas y criterios precisos para cumplir las normas de garantía de la seguridad y salud en el ejecución de la prestación contratada.*

*Con independencia de lo anterior, y aunque fuese admisible la exigencia de dicho certificado, es indudable que legalmente no solo es admisible sino preceptiva la acumulación de la solvencia de las empresas integrantes de la UTE licitadora por expresa determinación legal, sin excepción alguna.”*

En fin, sobre la posibilidad alternativa de acreditar la solvencia requerida, incluida la parte relativa al cumplimiento de normas de garantía de la calidad o de gestión mediambiental, mediante la clasificación otorgada por la JCCAE, hemos respondido afirmativamente en nuestra resolución nº 334/2018, de 6 de abril, del Recurso nº 217/2018, en la que se establece lo siguiente:

*“Esta restricción desproporcionada e injustificada en la exigencia de un concreto certificado expedido sólo por AENOR, unida a la confusión creada en el cuadro resumen por no presentar la clasificación como modo facultativo para la acreditación de las solvencias por mor de Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, son motivos bastantes para estimar el recurso entablado, que provoca la nulidad de la mencionada cláusula 10.1.2, párrafo tercero, del cuadro de características del PCAP.*

*Lógica consecuencia de lo expuesto, procede la estimación del recurso para que el poder adjudicador determine los concretos medios de solvencia técnica dentro de los establecidos en el TRLCSP que han de poseer los licitadores y analice las formas de acreditación de las solvencias, concediendo de forma facultativa su acreditación mediante la clasificación empresarial de las licitadoras y, en su caso, aquilatando los certificados de calidad sin que resulten restrictivos de los principios de igualdad, no discriminación y concurrencia competitiva rectores de los procedimientos de contratación del sector público, que, en todo caso, han de acreditar el concreto medio de solvencia exigido y ser congruentes con su objeto, el propio de los certificados que se exijan”.*

**Séptimo.** Expuestas las posiciones de las partes, y de forma previa al análisis de la documentación administrativa de la licitación, así como de las alegaciones esgrimidas por la parte recurrente, hemos de partir del valor vinculante del Pliego de Condiciones Particulares, auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para los poderes adjudicadores sino

también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad para las empresas licitadoras concurrentes.

Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el PCAP es la Ley que rige la contratación entre las partes y al pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012). En efecto, abundando en dicha afirmación hemos de traer a colación la Resolución 253/2011 “a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo <<pacta sunt servanda>> con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, de 8 de junio de 1984 o sentencia de 13 de mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato. En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas”. Tesis que ha sido reiterada recientemente en la Resolución nº 7/2017, de 13 de enero dictada en el recurso nº 1080/2016.

La exposición de la doctrina citada se efectúa ahora porque la recurrente, tras alegar que “ha de tenerse como plenamente válida la documentación aportada (...) que viene a garantizar el

*estricto respeto de la normativa por SISTEMAS DE SEGURIDAD SH LANZAROTE, S.L, por lo que no cabe su exclusión ...”, afirma, en segundo lugar, contra su exclusión que “..., en todo caso, es en el momento de la ejecución de la contratación en el que ha de ser acreditado su pleno cumplimiento”. Es decir, la recurrente viene a sostener que la exigencia que efectúa el PCAP de que el certificado OSHAS exigido como condición de solvencia, debe requerirse con ocasión del cumplimiento o ejecución del contrato, pero no como requisito de solvencia, con lo que la recurrente está impugnando una cláusula del PCAP de forma indirecta, cuando en su momento, no recurrió dicho Pliego, sino que, por el contrario, se aquietó al mismo, no impugnándolo en ninguno de sus aspectos.*

Se pretende de ese modo una impugnación extemporánea e indirecta del PCAP, que es firme y consentido, por lo que el motivo alegado no puede prosperar.

No altera esa conclusión el que este Tribunal sostenga, como más arriba se ha expuesto, que los certificados de gestión de seguridad y salud en el trabajo no se refieren a normas de garantía de la calidad o de gestión medioambiental, por lo que no serían admisibles como requisito de solvencia técnica bajo esa configuración, pues lo cierto es que no habiéndose impugnado su exigencia en la forma indicada por el PCAP que rige esta licitación, no cabe ahora rechazar su exigencia, por lo que procede sin más consideraciones desestimar el motivo alegado.

**Octavo.** -Procede, a continuación, examinar la primera alegación de la recurrente, que consiste en determinar si, como afirma, la documentación aportada por ella es válida, de forma que no debió acordarse su exclusión.

Este Tribunal considera que efectivamente la recurrente aportó documentación válida que acreditaba que reunía la solvencia técnica requerida, con arreglo la LCSP y el propio PCAP que rige esta licitación.

El artículo 77.1, b), de la LCSP, determina:

*“b) Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 87 y 90 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de*

*categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato, según el Vocabulario común de contratos públicos aprobado por Reglamento (CE) 2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002.*

*En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación correspondientes al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato”*

Por su parte, el artículo 92, párrafo segundo de dicha Ley, establece lo siguiente:

*“En todo caso, la clasificación del empresario en un determinado grupo o subgrupo se tendrá por prueba bastante de su solvencia para los contratos cuyo objeto esté incluido o se corresponda con el ámbito de actividades o trabajos de dicho grupo o subgrupo, y cuyo importe anual medio sea igual o inferior al correspondiente a su categoría de clasificación en el grupo o subgrupo. A tal efecto, en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos deberá indicarse el código o códigos del Vocabulario «Común de los Contratos Públicos» (CPV) correspondientes al objeto del contrato, los cuales determinarán el grupo o subgrupo de clasificación, si lo hubiera, en que se considera incluido el contrato”.*

De acuerdo con esas determinaciones legales reproducidas, el PCAP que rige esta licitación admite que la solvencia técnica se acredite alternativamente mediante la aportación de los concretos documentos que cita como con la clasificación que reseña. En concreto el PCAP, en su cláusula 8, determina que:

*“Se podrá acreditar la solvencia indistintamente mediante la clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría correspondiente al contrato o bien acreditando los requisitos específicos de solvencia de la siguiente forma:”*

Luego en párrafos consecutivos, el mismo pliego determina que la forma de acreditar la solvencia, tanto económica y financiera como técnica o profesional, para el caso, y lo específica para cada tipo de solvencia, de que no se acredite la solvencia exigida, es

mediante la acreditación de estar en posesión de la clasificación prevista. Y la cláusula citada cierra la regulación de esa acreditación con la especificación de la clasificación que permite acreditar alternativamente la solvencia exigida y por la que pueden optar los licitadores, clasificación exigida que es:

*GRUPO M SUBGRUPO 2 CATEGORÍA B R.O 109872001*

*GRUPO M SUBGRUPO 2 CATEGORÍA 2 R.O. 773/2015.*

Pues bien, a la vista de esa regulación, tanto la legal como la del PCAP, es indudable que la solvencia económica y financiera como la técnica o profesional exigidas se acreditaban indistintamente por los medios específicos determinados en el PCAP y mediante la clasificación determinada en él, solvencia aquella que, en el caso de la técnica, se integraba por la experiencia y conocimientos exigida mediante una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos, de forma que los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados, y adicionalmente, conforme a lo previsto en la cláusula 11.6 del Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas Particulares, los licitadores debían acreditar su solvencia técnica mediante la existencia de un sistema adecuado de gestión de calidad, y de gestión de riesgos laborales con la aportación de las certificaciones vigentes que determina.

Por tanto, sin duda alguna, tanto la relación de servicios efectuados como la existencia de un sistema de gestión de riesgos laborales y de calidad integran la solvencia técnica exigida, y en consecuencia, con arreglo a la LCSP y al PCAP, se puede acreditar mediante la aportación de los certificados y declaraciones requeridos, como mediante la acreditación de la clasificación prevista en el pliego, es decir, mediante la aportación de copia del certificado expedido por la JCCAE acreditativa de poseer dicha clasificación estatal acompañada de la declaración responsable de su vigencia sin alteración de los datos.

La recurrente aportó el certificado de estar clasificado por la JCCAE en Grupo M, subgrupo 02, categoría D, junto con la declaración de no variación de datos. Por tanto, ha acreditado la solvencia requerida en el PCAP, lo que hacía improcedente la exigencia del certificado OSHAS para acreditar parte de la solvencia técnica al haber optado la recurrente por acreditar

su clasificación como contratista de servicios. Es decir, la documentación aportada acreditaba válidamente lo requerido por el PCAP.

Por la razón indicada, consideramos que el motivo debe prosperar.

Con independencia de lo anterior, observamos que el requerimiento efectuado por la Mesa de contratación a la recurrente para que aportase el certificado OSHAS 18001 o equivalente no fue correcto por incompleto, ya que se limitó a exigir la subsanación documental mediante la exigencia de dicho certificado o equivalente, pero no requirió que pudiese aportar la recurrente pruebas de medidas equivalentes, como admite la LCSP y el propio PCAP, Prueba que podría haber consistido en que tuviese establecido un sistema de seguridad y salud en el trabajo o un programa o plan de prevención de riesgos laborales, posibilidad ambas que podría implicar una prueba de medida equivalente, dado que pueden ser la base para acreditar la implantación o adaptación al sistema de normas OSHAS, que, en aquel momento ya estaba efectuando la recurrente

Por tanto, el requerimiento de subsanación fue incompleto y privó a la recurrente de la posibilidad de acreditar, en su caso, tener establecido de un sistema de medidas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo admisible a los efectos de acreditar la solvencia y que, aparentemente, podría ya tener establecido, aunque no tuviese en ese momento el concreto certificado exigido, el OSHAS 18001.

En consecuencia, consideramos que la exclusión decretada por la mesa de contratación infringió la LCSP y el PCAP, por lo que procede la estimación del recurso

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por SISTEMAS DE SEGURIDAD SH LANZAROTE S.L., contra la Resolución de fecha 11 de julio de 2018 por la que se acuerda su exclusión de la licitación del contrato del *“Servicio de vigilancia y seguridad de la Casa del Mar de Las Palmas de Gran Canaria”*, acuerdo que se anula, y retrotraer el procedimiento al momento anterior a la exclusión de la recurrente para que se la admita en el procedimiento y se abra el



sobre nº 2 B de Oferta económica y de aspectos técnicos de la oferta cuantificables de forma automática.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede imposición de sanción

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.